



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SINCELEJO (Sucre)
AUTO SUSTANCIACIÓN

Sincelejo (Sucre), diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

ACCIÓN:	REPARACION DIRECTA
RADICACIÓN:	No. 70-001-33-33-007-2014-00020-00
DEMANDANTE:	GABRIEL ANTONIO DE LA OSSA LASTRE
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE SINCE
AUTO:	REQUIERE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

I. ASUNTO

Corresponde a este Juzgado, verificar el cumplimiento de la sentencia proferida en este proceso.

II. ANTECEDENTES

El señor GABRIEL ANTONIO DE LA OSSA LASTRE, instauró ante esta Jurisdicción, demanda de reparación directa, correspondiéndole a este Juzgado conocer y decidir de fondo las pretensiones de la demanda el día 2 de febrero de 2017.

Una vez proferida la sentencia condenatoria de primera instancia, fue notificada personalmente a las partes el día 2 de febrero de 2017, conforme a lo preceptuado en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011. Contra esta sentencia se interpuso recurso de apelación, el que fue decidido por el Honorable Tribunal Administrativo de Sucre, el día 28 de mayo de 2018.

III. CONSIDERACIONES

La Ley 1437 de 2011, en su artículo 298, establece un procedimiento para el cumplimiento de las sentencias proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en las que se ordene el pago de sumas dinerarias, una vez se encuentren debidamente ejecutoriadas y dentro del año siguiente no se hayan cancelado, a saber:

"ARTÍCULO 298. PROCEDIMIENTO. En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.

En los casos a que se refiere el numeral 2 del artículo anterior, la orden de cumplimiento se emitirá transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo. El juez competente en estos eventos se determinará de acuerdo con los factores territoriales y de cuantía establecidos en este Código"

Quiere decir, entonces, que: (i) se consagró un procedimiento para lograr el pago de las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo (pago de sumas dinerarias); (ii) se fijó un plazo para su cumplimiento; (iii) se asignó la función de verificación de cumplimiento al funcionario judicial que profirió la providencia y; (iv) se indicó el término para el cumplimiento de la providencia, que será de forma inmediata¹.

En ese sentido, el procedimiento que trae el artículo 298 del CPACA, no está consagrado propiamente para la ejecución de una providencia, sino que consiste en un llamado judicial que debe hacer el juez que la dictó, a la entidad que no la ha acatado, para que la cumpla; por tanto, su procedimiento no está dirigido a dictar un mandamiento de pago, sino a conminar a que se cumpla la condena, advirtiéndole las sanciones penales, disciplinarias, fiscales y patrimoniales en las que puede incurrir, de acuerdo con el artículo 192 del CPACA.

Conviene advertir, que el procedimiento previsto en el artículo 298 del CPACA no es opcional, de manera que el operador judicial debe adelantarlo, sin ninguna excepción, siempre que se cumpla el supuesto de incumplimiento de la sentencia dentro del término de un (1) año de ejecutoriada.

IV. CASO CONCRETO.

En el proceso de la referencia se profirió sentencia de primera instancia el día 2 de febrero de 2017, a favor del señor GABRIEL ANTONIO DE LA OSSA LASTRE, y en contra del demandado MUNICIPIO DE SINCE, en la que se dispuso:²

PRIMERO: DECLARAR no probada la objeción por error grave presentada por la parte demandada, contra el dictamen decretado de oficio por el

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia del 18 de febrero de 2015, expediente No. 11001-03-15-000-2016-00153-00(AC). Consejero ponente: Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ.

² Revisar fallo de sentencia de primera instancia folio 255.

Juzgado, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR al Municipio de Sincé (Sucre), administrativa y patrimonialmente responsable, por los perjuicios causados al señor GABRIEL ANTONIO DE LA OSSA LASTRE, con ocasión de la ocupación temporal y permanente del predio de su propiedad denominado "El Negro", por la construcción de una obra pública y la imposición de una servidumbre, respectivamente.

TERCERO: CONDENAR, como consecuencia de lo anterior, al Municipio de Sincé, a pagar al señor GABRIEL ANTONIO DE LA OSSA LASTRE, por concepto de perjuicios materiales, la suma de cincuenta y siete millones setecientos cuarenta y seis mil setecientos veinticinco pesos (\$57.746.725).

CUARTO: DISPONER que la presente sentencia sirva de título traslativo de dominio en favor del Municipio de Sincé, para lo cual se enviará una copia de ella a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincé, con el fin de que sea inscrita en folios de matrícula inmobiliaria respectivo.

QUINTO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

SEXTO: CONDENAR en costas al Municipio de Sincé, las cuales serán tasadas por Secretaría, conforme las previsiones de los artículos 365 y 366 del C.G. del P.

SÉPTIMO: DAR cumplimiento a esta sentencia, con observancia de lo dispuesto en los artículos 192 a 195 del CPACA.

OCTAVO: ARCHIVAR el expediente, dejando las constancias del caso, una vez ejecutoriada la presente providencia.

Por su parte el día 28 de mayo de 2018, la apelación de la sentencia antes señalada, fue decidida por el Honorable Tribunal Administrativo, Sala Primera de Decisión Oral, resolviendo en la misma CONFIRMAR la sentencia proferida por este despacho el día 2 de febrero de 2017, en este sentido:³

PRIMERO: ACEPTAR el impedimento manifestado por el DR. CESAR ENRIQUE GOMEZ CARDENAS, conforme lo anotado.

³ Revisar fallo de sentencia de segunda instancia folio 27.

SEGUNDO: CONFIRMAR la sentencia del 2 de febrero de 2017, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, según lo expuesto en parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Conforme lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del C.G. del P., al no haber prosperado el recurso de apelación, se CONDENA en costa de segunda instancia al recurrente. El A quo, liquidara lo pertinente a ambas instancia, incluyente las agencias en derecho.

CUARTO: Ejecutoriado este proveído, envíese el expediente al Juzgado de origen para lo de su reporte. CANCELESE su radicación, previa anotación en el Sistema Informático de Administración Judicial Siglo XXI.

Siendo lo anterior así tenemos, que en este proceso ha transcurrido más de un año desde que se dictó la sentencia de segunda instancia veintiocho (28) de mayo de 2018, y de su ejecutoria, razón ésta por la que el Juzgado requerirá al MUNICIPIO DE SINCE, para que acredite el cumplimiento de la misma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 298 del CPACA, advirtiéndole que ese cumplimiento deberá atender el tipo de obligación contenido en la sentencia, que conforme con nuestra legislación, pueden ser de dar, de hacer y de no hacer, según el caso.

Con ese derrotero, se tiene que la sentencia cuyo cumplimiento se requiere, ordena al MUNICIPIO DE SINCE, al reconocimiento y pago a favor del demandante, de los perjuicios causados, con ocasión de la ocupación temporal y permanente del predio de su propiedad denominado "El Negro", por la construcción de una obra pública y la imposición de una servidumbre, respectivamente, las que se deberán consignar en el entidad elegida por el demandante o en su defecto el que la administración escoja, es decir, impone dos tipos de obligaciones a la parte condenada; la primera "de hacer", en cuanto ordena reconocer la responsabilidad administrativa y patrimonialmente de los perjuicios causados; y, la segunda, "de dar", en el sentido que ordena pagar los perjuicios materiales que le habían sido reconocidos en la entidad elegida o por el actor, o en el que la administración escoja a favor del señor GABRIEL ANTONIO DE LA OSSA LASTRE, una cuantía correspondiente a los perjuicios causados reconocido en la sentencia, de manera que ésta última obligación es una consecuencia de la primera.

A partir de lo anterior, se requerirá entonces al MUNICIPIO DE SINCE, para que dentro de los cinco(5) días siguientes a la notificación de esta providencia,

acredite el cumplimiento inmediato de las sentencias del 2 de febrero de 2017, dictada por este Juzgado, y la sentencia del 28 de mayo de 2018, proferida por el Honorable Tribunal Administrativo de Sucre, dentro de este medio de control de reparación directa; y, en el evento que la misma aún no se haya cumplido, dentro del término de los quince (15) días siguientes a la notificación del presente auto, deberá expedir y notificar el acto administrativo que reconoce el los perjuicios causados al actor, referidas en la sentencia, y demás emolumentos, y deberá realizar su consignación en la entidad elegida por el actor, o en el que la administración escoja, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del acto administrativo de reconocimiento.

En todos los casos, la entidad demandada deberá, con destino al plenario remitir, las constancias e informes con los cuales acredite el trámite de cumplimiento de la citada sentencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo (Sucre),

R E S U E L V E:

1°. REQUERIR al demandado MUNICIPIO DE SINCE, para que dentro de los cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente proveído, se sirva acreditar el cumplimiento de la sentencia del 2 de febrero de 2017, dictada por este Juzgado, y la sentencia del 28 de mayo de 2018, proferida por el Honorable Tribunal Administrativo de Sucre, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2°. En caso negativo, CONCEDER al MUNICIPIO DE SINCE, el término de quince (15) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que expida y notifique el acto administrativo que ordena reconocer los perjuicios causados al señor GABRIEL ANTONIO DE LA OSSA LASTRE, en la forma indicada en las sentencias, según lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

3°. Una vez expedido el acto administrativo que ordena el pago de la obligación ordenada en la sentencia, CONCEDER al GABRIEL ANTONIO DE LA OSSA LASTRE, el término de cinco (5) días más, contados a partir de la ejecutoria del mismo,

para realizar la respectiva consignación en la entidad elegida por el actor, o en el que la administración escoja.

4°. ADVERTIR al MUNICIPIO DE SINCE, que en caso de no acreditar el cumplimiento de lo anterior, se continuará con el trámite respectivo para la ejecución de la sentencia del 2 de febrero de 2017, dictada por este Juzgado, y la sentencia del 28 de mayo de 2018, proferida por el Honorable Tribunal Administrativo de Sucre.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LIGIA RAMÍREZ CASTAÑO
Juez